

1851?

FAES f. 33
Archivo

Don Don Mariano Ospina.

Mi querido amigo.

Por lo que queda impreso, creo deber hacer a U.^d las siguientes indicaciones para que, si fueren útiles, se tengan presentes en el decreto que, en su caso, ira U.^d a redactar.

1.^a La autoridad que de la licencia para rifa puede, o no, conformarse con el avalúo, y hacer practicar una nueva, si el precio por el es demasiado elevado.

2.^a Comprobada la libertad, valor y propiedad de la finca que se pretende rifar, se expedirá la licencia, expresando en ella el plazo en que deba verificarse la rifa, el lugar, día y hora en que esta tendrá efecto, el número y valor de cada uno de los billetes en que se subdivida el de la finca, y las demás precauciones que deban tomarse para evitar fraudes.

3.^a Obligación del dueño de la finca otorgar escrit^o

en favor del individuo que resulte agraviado por la suerte.

4.º Los billetes deben ser firmados por el querifa, por la autoridad que da la licencia, y registrados por el respectivo tesoro en el libro que abarca al efecto; y esto debe publicarse para evitar que se vendan mas billetes de aquellas a que ascienda el avaluo de la finca.

5.º No podran rifarse propiedades que tengan algun gravamen, o este hipotecado especialmente, sin advertirse asi en los avisos y billetes que se espidan, expresando cual es la parte libre que se rifa, y el consentimiento del dueño de las partes impuestas sobre la finca, si asi se hubiere estipulado, o esta correspondiere a alguna comunidad establecida o renta públ. &c.

6.º No se podra rifarse ninguna finca en que tengan interes menores.

7.º No puede rifarse finca pro-indivisa, mientras no conste la voluntad de todos los que en ella tengan parte.

8.º No puede rifarse finca de mortuoria sin que conste haberse satisfecho los dros de Manumision.

9.º No pueden expedirse billetes mientras que la finca que va a rifarse no se haya hipotecado especialmente para que se adjudique a quien se saque la lotería, en caso de que el dueño de la finca muera, o no quiera verificar la rifa en el término asignado y plazo que pueda concederse.

10.º Si la rifa no se verifica, la cantidad colectada deberá entregarse al respect.º tesoro para que se distribuya entre los compradores de billetes, y la autoridad públ.ª no dará orden para la cancelación de la escrit.ª mientras no se le presenten todos los expedidos, haciendo constar que se han devuelto las cantidades colectadas.

11.º No puede el rifador hacer alteraciones que puedan perjudicar la forma después de expedidas los billetes, ni extraer de ella nada que disminuya su valor. La autoridad públ.ª debe velar en el cumplimiento de esta condición.

12.º El dos por ciento que corresponde a la instrucción públ.ª se consignará en la respectiva teror.ª, en calidad de depósito, luego que se sepa a cuanto monta el avalúo, y se devolverá si la rifa dejare de verificarse.

13.º Todos los gastos que deban hacerse son de cargo del

que rifa la firma.

14 La autoridad que de la licencia tome todas las demas precauciones para evitar que el públ.^o sea engañado.

Si todos los que solicitan licencia fueran como el Sr. Arribola, no habria necesidad de tomar tantas precauciones; pero, como Landinez y C.^o pueden ocurrir a solicitar licencias, es preciso proceder con mucha cautela, por que de lo contrario se repetirian las escenas escandalosas que tuvieron lugar en los ult.^{os} años, en que tantas familias fueron arruinadas para enriquecer a alg.^{os} individuos.

Salí de M. con agrado, consideracion y respeto
muy abierta, biblioteca Sala Patrimonial



Affirmacion